Año de 1871. Juéves 9 de Febrero. Número 96.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

Se anuncia la cifra á que ascienden los auxilios facilitados á la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña por obras ejecutadas en el mismo durante el mes de diciembre próximo pasado.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, en comunicacion fecha 26 de enero próximo pasado me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Astúrias, y en virtud de las relaciones valoradas y sus correspondientes certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la Division de Leon, acreditando que la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña ha ejecutado y pagado obras en la seccion de Ponferrada á San Martin de Quiroga de dicha línea, durante el mes de diciembre próximo pasado, por valor de 26.155 pesetas 66 céntimos, se ha resuelto por real órden de esta fecha que se entregue á la referida compañía el equivalente á 14.385 pesetas y 61 céntimos en concepto de anticipo reintegrable, el de 8.899 pesetas y 11 céntimos en el de subvencion ordinaria y el de 1.642 pesetas y 37 céntimos en el de adicional, todo en obligaciones del Estado por ferro-carriles computadas á los precios que corresponde.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 18 de octubre de 1869, he dispuesto la publicacion de la preinserta comunicacion, en la que figura la cantidad entregada á la compañía constructora del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, para conocimiento de los particulares y corporaciones. Orense 2 de febrero de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Se anuncia la cifra á que ascienden los auxilios facilitados á la compañía concesionaria del ferro-carril de Orense á Vigo por obras ejecutadas en el mismo durante el mes de diciembre próximo pasado.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, en 26 de enero próximo pasado me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Astúrias, y en virtud de la relacion valorada y sus correspondientes certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la Division de Leon, acreditando en la primera que se han ejecutado y pagado obras en el ferro-carril de Orense á Vigo, durante el mes de diciembre próximo pasado, por valor de 197.022 pesetas 82 céntimos, se ha resuelto por real órden de esta fecha que se entregue á la compañía concesionaria de dicha línea el equivalente á 108.250 pesetas y 71 céntimos en concepto de anticipo reintegrable, y el de 99.102 pesetas y 48 céntimos en el de subvencion ordinaria en obligaciones del Estado por ferro-carriles computadas á los precios que corresponden.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 18 de octubre de 1869, he dispuesto la publicacion de la preinserta comunicacion, en la que figura la cantidad entregada á la compañía constructora del ferro-carril de Orense á Vigo, para conocimiento de los particulares y corporaciones. Orense 2 de febrero de 1871.—El Gobernador, Luis Dieguez Amoeiro.

(Gaceta núm. 29.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 15 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos, dispone que la Secretaría de la Universidad en que se verifiquen oposiciones á cátedras imprima y publique las Memorias y programas que han de presentarse para estos actos por los opositores, y antes que se verifiquen las oposiciones. Al tratar de cumplir este artículo, se han encontrado dificultades tan insuperables, que han hecho necesaria la suspension de todas las oposiciones á cátedras anunciadas durante el año próximo pasado; de tal modo que, si este artículo siguiera vigente, sería ilusoria la provision de cátedras por medio de la oposicion.

Los programas razonados y las Memorias sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposicion suelen ser voluminosas, y contienen, en muchos casos, láminas ó dibujos cuyo excesivo coste es imposible que sufrague el Estado, si se atiende ademas á que su número es igual al de opositores, que no tiene límite alguno y pasa de 30 en una sola de las Facultades, cuyas oposiciones á cátedras están pendientes; siendo ineficaz para este gasto la partida de 125.000 pesetas últimamente concedida, la cual podrá servir, cuando mas, para satisfacer á los individuos del Tribunal las dietas que establece el art. 19 del mismo reglamento.

Por otra parte, las dificultades de ejecucion material son no menos grandes respecto de este artículo: los opositores se verian obligados á residir en el punto en que se hiciera la impresion de sus trabajos, si, como parece natural, ellos solamente hubieran de cuidar de la correccion de su obra, lo cual es un grave inconveniente respecto de los Profesores que tuvieran su cátedra en otra poblacion, é injusto y perjudicial para los que no sean Catedráticos y residan en punto distinto de donde se verifique la oposicion. Así lo han conocido los Rectores de las Universidades de Madrid, Valencia y Granada, exponiendo al Ministerio con estas y otras clarísimas razones la imposibilidad de cumplir con el art. 15 del reglamento, hasta en la parte material de copiar las Memorias en cuartillas para la imprenta, para lo que necesitan un personal de Escribientes numeroso y escogido que se dedique solo á este trabajo si las oposiciones no se han de retardar indefinidamente.

Hay ademas otras razones que aconsejan una reforma en este punto. La publicacion de las Memorias no puede considerarse sino como una apelacion al juicio público, apelacion innecesaria, dado el respeto que merece el Tribunal, la inevitable suposicion de su imparcialidad y las garantías de acierto que establece la legislacion vigente; y el Estado emplearia una cantidad enorme en la publicacion de obras, tal vez de ningun mérito y por tanto de ninguna utilidad, pudiendo convertirse las oposiciones en una especulacion para la publicacion á costa del Tesoro de obras de particulares. El Ministro de Fomento cree que podrian darse á luz las Memorias de mérito sobreliente que explicasen teorías nuevas ó útiles aplicaciones, que fuesen un adelantamiento, un progreso en la ciencia, mediante la propuesta del Tribunal y el informe de la Academia respectiva; y así lo propone á V. M. con la derogacion del citado artículo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el art. 15 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870.

Art. 2.° Cuando los Tribunales de oposiciones á cátedras crean que las Memorias ó programas de los opositores que ocupen primer lugar en las ternas merecen la publicacion, atendido su mérito, lo propondrán al Ministro de Fomento; el cual podrá concederla á costa del Estado, despues de pedir informe á la Academia que corresponda.

Art. 3.° Los opositores podrán publicar por su cuenta, antes ó despues de la oposicion, las Memorias ó programas que hayan presentado.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta núm. 34.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un cuerpo para custodia y servicio especial del Rey con la denominacion de *Guardias del Rey*.

Art. 2.° Este cuerpo se compondrá de una compañía de infantería y otra de caballería, que estarán á las inmediatas

órdenes del Teniente General, Jefe del cuarto militar del Rey, al cual se le confiere el carácter y atribuciones de Director general de la expresada fuerza.

Art. 3.° La organizacion y fuerza de las expresadas compañías será la que á continuacion se expresa:

Compañía de infantería.

Un Capitan de la clase de Coronel efectivo de ejército, dos Tenientes de la de Teniente Coronel, dos Alféreces de la de Comandante, un sargento primero de la de Capitan, dos segundos de la de Teniente, cuatro cabos de la de Alféreces, 120 guardias, dos tambores y dos cornetas.

La compañía á caballo.

Constará de un Capitan de la clase de Coronel, un Teniente de la de Teniente Coronel, dos Alféreces de la de Comandante, un sargento primero de la de Capitan, dos idem segundos de la de Tenientes, cuatro cabos de la de Alféreces, un primer Profesor veterinario, 70 guardias, un forjador, dos herradores, dos trompetas y 60 caballos.

Art. 4.° Las dos compañías tendrán como Plana Mayor un primer Ayudante Médico, un Capellan, un armero y un sillero.

Art. 5.° Para pertenecer á las expresadas compañías es indispensable en los Oficiales estar condecorados con la cruz de San Hermenegildo y encontrarse en la primera mitad de las escalas de sus respectivas clases, y hallarse ademas conceptuados de aptos para el ascenso. En las clases de sargentos primeros y segundos y cabo se exige contar por lo menos 12 años de servicio y estar conceptuados aptos para el ascenso.

Para ser guardia es indispensable pertenecer á la clase de cabo ó soldado del ejército ó de sus institutos armados, tener la estatura de un metro 704 milímetros (cinco piés tres pulgadas), contar mas de ocho años de servicio efectivo, no exceder de 34 años de edad, y ser de acreditada y constante buena conducta, sin tener en su filiacion la menor nota desfavorable ni defecto personal.

Art. 6.° Los Jefes y Oficiales del ejército destinados al cuerpo de *Guardias del Rey* continuarán figurando en las escalas de los referidos cuerpos ó institutos de que procedan, y al ascender volverán á tener ingreso en los mismos, cubriéndose las vacantes por los de las clases que correspondan á propuesta del Teniente General Jefe del cuarto del Rey, como Director de dicho cuerpo.

Art. 7.° Los guardias procedentes de las clases de tropa del ejército, ademas de los haberes que se les señalarán, tendrán derecho á los plúses y premios que les correspondan abonados por el Consejo de redenciones, y al retiro señalado para las mismas por sus años de servicio.

Las vacantes que resulten de esta clase se proveerán por el Director general, con sujecion á lo que determine el reglamento de este cuerpo.

Art. 8.° Los sueldos, haberes, gratificaciones, utensilio, raciones y demas goces que deberán disfrutar las clases del cuerpo de *Guardias del Rey*, así como todo lo referente á su organizacion, se determinará en un reglamento especial.

Art. 9.° El gasto que origine la creacion de esta fuerza y su sostenimiento durante el presente ejercicio económico se aplicará al presupuesto de la Guerra, haciendo en la fuerza del ejército la rebaja que sea indispensable para que sean suficientes los créditos votados por las Córtes.

Art. 10. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para cumplimiento de este decreto, del que se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 1.° de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 35.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Deseando reparar el atraso que sufren en su carrera muchos beneméritos militares que cuentan largos años de servicio y una gran antigüedad en sus empleos, y conceder al propio tiempo una gracia general al ejército,

Vengo en decretar, de conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo el empleo inmediato en todas las armas é institutos del ejército á las clases desde Teniente Coronel á sargento segundo inclusive que, reuniendo las condiciones reglamentarias para el ascenso, cuenten en sus empleos 17 años de antigüedad los Tenientes Coroneles, Comandantes y Capitanes; 13 los Tenientes; 7 los Alféreces, y 6 los sargentos primeros y segundos.

Art. 2.° Concedo asimismo la cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales, segun las categorías de dicha Orden, á todos los Coroneles de los regimientos y primeros Jefes de cuerpo; á dos Jefes de cada regimiento, y á uno por cada dos batallones de cazadores, á cuatro Capitanes, ocho Tenientes, cuatro Alféreces, cuatro sargentos primeros y ocho segundos por cada regimiento de infantería, ingenieros y artillería á pié, y á dos Capitanes, cuatro Tenientes, dos Alféreces, dos sargentos primeros y cuatro segundos por cada batallon de cazadores y artillería de campaña, y 20 cruces sencillas por cada compañía, escuadron y batería. En todos los demas institutos se otorgarán las cruces en las proporciones que quedan señaladas.

Art. 3.° Las cruces á que se refiere el artículo anterior se adjudicarán por rigurosa antigüedad, con exclusion de los que resulten comprendidos en el beneficio que otorga el art. 1.°

Art. 4.° Los Jefes y Oficiales que ya se hallen condecorados con la cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales, correspondiente á la clase en que hoy se hallen, podrán permutarla, si lo desean, por las de Comendador ó Caballero, segun corresponda á su clase, de la Orden de Isabel la Católica, y los que ya tengan esta por la de Cárlos III.

Art. 5.° Concedo un año de abono de servicio, para el solo efecto de optar á los diferentes grados de la real y militar Orden de San Hermenegildo, á todos los Generales, Jefes y Oficiales á quienes no comprendan ninguna de las gracias anteriores.

Art. 6.° Los Jefes y Oficiales que sean agraciados con cruz por consecuencia de lo prescrito en los artículos 2.° y 4.° podrán permutarla por el abono de que trata el artículo anterior.

Art. 7.° Concedo á todos los individuos de tropa un año de rebaja de servicio para optar á la licencia absoluta, aplicable esta rebaja en su totalidad al tiempo que deban servir en la reserva. Los enganchados y reenganchados podrán optar tambien á este beneficio; pero en este caso se les deducirán los plúses que en dicho tiempo pudieran corresponderles, y la parte proporcional de las cuotas de enganche y reenganche.

Art. 8.° Las clases de tropa que opten por la rebaja de tiempo se entenderá que renuncian á los ascensos ó cruces que pudieran corresponderles con arreglo á lo prescrito en los artículos 1.° y 2.°

Art. 9.° Para la aplicacion de este decreto se tomará por base la situacion de todas las clases el dia 2 de Enero próximo pasado, de cuya fecha será la efectividad que disfrutarán todos los ascendidos.

Art. 10. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para la concesion de cruces á todas las dependencias militares con arreglo á lo que previene el art. 2.°

Art. 11. Las prescripciones de este decreto son aplicables á los ejércitos de Ultramar, con arreglo á las instrucciones que se comunicarán por el Ministerio de la Guerra á los respectivos Capitanes generales.

Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 35.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La circular expedida por este Ministerio en 12 de Setiembre último con el fin de resolver las dificultades suscitadas en algunos pueblos por la manera como sus Ayuntamientos establecian los impuestos para que les faculta la ley de 23 de Febrero de 1870, se limitó á ordenar, por resolucion adoptada en Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados habian de contribuir al repartimiento vecinal allí donde se estableciera este recurso no excediera del 25 por 100 de la suma que pagasen por igual concepto al Estado.

Creyó entonces el Gobierno que esta disposicion bastaria para cortar los abusos que varias Municipalidades cometian al plantear aquella ley, repartiendo entre los contribuyentes por contribuciones directas la mayor parte de la cantidad con que habian de atender al pago de sus obligaciones y gastos, agotando con este sistema las verdaderas fuentes de riqueza pública en que el Estado encuentra la parte mas saneada de sus ingresos, puesto que en algunas localidades resultaba recargada la propiedad territorial con un 77 y á veces un 80 por 100 de la cuota que se paga al Tesoro.

Pero ya fuese porque los nuevos presupuestos municipales estuviesen legalmente establecidos al publicarse dicha circular, ó porque no se creyera conveniente entonces adoptar una medida mas radical que cortase de raíz el abuso denunciado á este Ministerio, es lo cierto que algunos Ayuntamientos han continuado cobrando en los dos primeros trimestres de su presupuesto actual cuotas impuestas por repartimiento vecinal, que exceden en mucho de los límites marcados en la ley, y que se procede contra los morosos por la vía de apremio, produciéndose una perturbacion lamentable en la paz pública y en la misma Administracion municipal.

Para poner, pues, remedio á tal estado de cosas, y con el fin de que los Ayuntamientos no encuentren dificultades ni resistencias justificadas que puedan entorpecer la gestion económica que la ley les confiere, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.° Los Ayuntamientos en cuyo presupuesto se haya impuesto por repartimiento general á los contribuyentes hacendados mas del 25 por 100 de la cuota que en el distrito municipal pagan al Estado por el mismo concepto lo reformarán inmediatamente, llenando todas las formalidades y trámites que para la formacion del mismo presupuesto marcan la ley de 23 de Febrero de 1870 y el reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

2.° A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito municipal no se les impondrá el repartimiento sino con relacion á las dos terceras partes del 25 por 100 de la cuota que por contribucion territorial paguen al Tesoro, segun lo establecido en el art. 11 de la ley antes citada.

3.° Los presupuestos así reformados regirán para los dos trimestres últimos del ejercicio corriente.

4.° Los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con cuotas mayores que las que les correspondia pagar segun las anteriores disposiciones serán reintegrados por cuartas partes cuando menos en los trimestres sucesivos.

5.° Las cantidades que por razon del aumento impuesto á los contribuyentes hacendados de cada distrito municipal sea preciso devolver á los mismos figurarán en el nuevo presupuesto como gasto necesario que ha de cubrirse con los recursos del mismo, teniendo consignada partida para ello.

Y 6.° Los Gobernadores de provincia quedan encargados de vigilar por el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, salvos los recursos de agravio que la ley concede á los interesados para ante las Diputaciones provinciales.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Madrid 31 de Enero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de....

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (1).

Art. 322. Se inscribirán bajo un solo número, si los interesados lo solicitaren, considerándose como una sola finca con arreglo al art. 8.° de la ley y para los efectos que el mismo expresa:

1.° Las propiedades rústicas conocidas con los nombres de cortijos, haciendas, labores, masías, dehesas, cercados, torres, caseríos, granjas lugares, casales, cabañas etc., que formen un cuerpo de bienes dependientes ó unidos, con uno ó mas edificios y una ó varias piezas de terreno, con arbolado ó sin él, aunque estas no linden entre sí ni con el edificio, con tal que pertenezcan al mismo cuerpo de bienes, y aun cuando afecten al mismo gravámenes ó derechos reales correspondientes á una sola persona ó á varias *pro indiviso*, y se componga de distintas suertes ó porciones dadas en foro ó enfitéusis.

2.° Toda finca urbana dentro de poblado, aunque esté *pro indiviso* entre varios dueños, y se hallen determinados los pisos, habitaciones ó piezas de la misma.

3.° Todo edificio ó albergue situado fuera de poblado, con todas sus dependencias y anejos, como corrales, tinados ó cobertizos, paneras, palomares etc., aunque pertenezca á varios dueños *pro indiviso*, esté afecto á gravámenes ó derechos reales correspondientes á una ó varias personas y esté dividido en suertes ó porciones dadas en foro ó enfitéusis.

4.° Las piezas de tierra colindantes que pertenezcan á un mismo dueño, aunque no tengan albergue alguno, ni sean de idéntica procedencia ú orígen y hayan llegado al último adquirente por diversos títulos.

Cuando el derecho real ó gravámen que afecte al conjunto de fincas á que se refiere el núm. 1.° estuviere dividido en fracciones y se determinaren las fincas gravadas con cada fraccion, estas podrán inscribirse con separacion de las demas y con número distinto, aunque formando grupo entre sí todas las que queden afectas á una misma fraccion del gravámen.

Si cualquiera de las agrupaciones de fincas que puedan inscribirse bajo un solo número, conforme á lo dispuesto en este artículo, estuviere enclavada en los términos de dos ó mas Ayuntamientos, se inscribirá en el Registro especial de cada uno de ellos la parte correspondiente al mismo, expresándose al final de la inscripcion que las fincas objeto de ella, en union con las demas cuyos números, fólios y libros citará, constituyen.... (el

foro, suerte etc.); é indicando el nombre si lo tuviere, ó en otro caso la denominacion con que fuere conocida dicha agrupacion.

Art. 323. Las hipotecas especiales que se constituyan en sustitucion de las legales, existentes al empezar á regir la ley, se reducirán á escritura pública si se hiciere dicha sustitucion de conformidad entre los interesados.

Si por falta de esta conformidad se acudiere judicialmente, segun lo dispuesto en los artículos 349, segundo párrafo del 356 y 361 de la ley, se extenderá por escrito la obligacion hipotecaria en el expediente que se forme, y con arreglo á ella se expedirá mandamiento judicial, que habrá de presentarse para pedir la inscripcion.

Si la hipoteca existente debiere convertirse en anotacion preventiva, se constituirá esta en la forma prevenida para las de su respectiva clase en el tít. 3.° de la ley.

Art. 324. Los embargos de que esté tomada razon en los Registros anteriores al 1.° de Enero de 1863 surtirán todos los efectos de la anotacion preventiva correspondiente, aunque no se anoten en los Registros posteriores.

Art. 325. Cuando se cancele cualquiera inscripcion comprendida en los libros antiguos, se cumplirá lo dispuesto en el art. 414 de la ley, observándose solo en el caso de traslacion las reglas prescritas en este reglamento para las inscripciones en general.

Art. 326. Se entenderá que carece de título escrito para el efecto de inscribir su posesion, con arreglo á los artículos 397 y siguientes de la ley, no solo el que realmente no posea dicho título, sino tambien el propietario que teniéndolo no pueda reclamar inmediatamente su inscripcion por haberlo de traer de punto distante del lugar en que deba hacerla, ó por cualquiera otra causa que le obligue á dilatar su presentacion. Esta circunstancia podrá hacerse constar en el expediente y en la misma inscripcion.

Art. 327. En el expediente para acreditar la posesion no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisicion de la finca ó derecho, ni se admitirá otra oposicion de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio. La cuestion de derecho no podrá ventilarse sino en juicio ordinario.

Art. 328. Los expedientes judiciales de posesion á que se refiere el artículo 397 de la ley se autorizarán por el Secretario del Tribunal ó del Juzgado municipal ante el cual se instruyan; y una vez terminados, se entregarán al interesado para que con ellos pueda presentarse á pedir la correspondiente inscripcion en el Registro. Efectuada esta, se archivarán en el Tribunal ó Juzgado que los hubiere instruido, expidiéndose á los interesados las copias ó testimonios que solicitaren.

Art. 329. Los expedientes judiciales de posesion que tuvieren por objeto la inscripcion de una finca ó de varias, cuando el valor de todas ellas no exceda de 500 pesetas, devengarán derechos judiciales fijos en la forma siguiente:

Para la finca ó fincas cuyo valor no exceda de 50 pesetas..................	2 pesetas.
Por aquellas cuyo valor, excediendo de 50 pesetas, no pase de 100..............	4
Por aquellas cuyo valor, excediendo de 100 pesetas, no pase de 250..............	6
Por aquellas cuyo valor, excediendo de 250 pesetas, no pase de 500..............	10

Cuando el valor de las fincas exceda de 500 pesetas, se pagarán los derechos con arreglo al Arancel judicial.

(1) Véanse los números 84, 85, 86, 87, 88, 91, 92, 93, 94 y 95.

Los derechos que se devenguen en dichos expedientes cuando fueren instruidos en los Juzgados municipales, se distribuirán por mitad entre los Jueces y los Secretarios de los mismos.

Art. 330. Siempre que deba aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior respecto á la cuantía de derechos, lo pedirá el interesado, acompañando á su solicitud una relacion jurada en que exprese el valor de cada una de las fincas. Si este se hubiese disminuido con perjuicio de los funcionarios á quienes corresponda la percepcion de los derechos, podrán estos hacer las reclamaciones que estimen justas ante quien corresponda; pero sin suspender la práctica de la informacion solicitada.

Art. 331. Cuando hubiere oposicion de tercero, relativa al hecho de la posesion, se pagarán las costas de este incidente por quien corresponda con arreglo al Arancel; sin perjuicio de exigir por todas las demas actuaciones los derechos establecidos en el art. 329.

En todos los expedientes de esta clase se usará el papel del sello de 50 céntimos de peseta.

Art. 332. Cuando el hecho de la posesion justificada por expediente judicial ó en virtud de certificacion gubernativa esté en contradiccion con otra posesion ya inscrita, los Registradores no negarán ni suspenderán la inscripcion de la primera; pero al hacerla, ademas de mencionar la circunstancia prevenida en el art. 35 del reglamento, lo harán de hallarse inscrita otra posesion contradictoria, y al márgen de la inscripcion de esta pondrán una nota en que se indique brevemente la inscripcion segunda.

Art. 333. Las inscripciones que deban verificarse para acreditar el dominio ó la posesion, que se hayan justificado por los medios establecidos en el artículo 397 y siguientes de la ley, se acomodarán á las reglas que para las inscripciones en general determinan la ley y este reglamento, y ademas expresarán las circunstancias particulares que convengan á cada caso, segun resulten de los documentos presentados al Registro para obtener la inscripcion.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados el reglamento de 21 de Junio de 1861, dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria de 8 de Febrero del propio año, y las disposiciones adoptadas para la aplicacion del mismo y de la referida ley en cuanto fueren contrarias á las del presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.° Los asientos de presentacion que se hallaren pendientes el dia 1.° de Enero de 1871 se entenderán practicados en dicho dia para los efectos que expresan los artículos 17 de la ley y 16 del reglamento.

2.° Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes por la ley hipotecaria y este reglamento. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados sustituirán del mismo modo á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido en las actuaciones y diligencias que les corresponden.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino en 29 de Octubre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Los *modelos* á que se refieren varios artículos de este reglamento se insertarán en la edicion oficial que publicará el Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE LUGO.

No habiendo tenido efecto la subasta del Boletin de Ventas de Bienes Nacionales por falta de licitadores celebrada en 31 de Octubre último por el término de dos años á contar desde 1.° de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1872, se anuncia para otra segunda que tendrá lugar el dia 28 de Febrero próximo en el despacho del Sr. Jefe de la Administracion económica á la una de su tarde con arreglo al real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo, y bajo las condiciones siguientes:

Los que deseen interesarse en dicha subasta podrán dirigir sus proposiciones á esta Administracion económica en pliego cerrado, bien por el correo con doble sobre que exprese su contenido ó depositándolo en la caja-buzon colocada al efecto en la porteria de esta oficina, acompañando en ambos casos la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja de depósitos el que marca la condicion 9.ª del pliego.

Lugo 25 de Enero de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, José María Zubiri.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, adjudicaciones y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á carentas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con exclusion del continuo de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de la contrata, será de 780, señalado por la Comision principal de ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para intentar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga por cualquier falta de lo estipulado dicho contratista, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 500 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada, ó diferida á precio de cotizacion, el dia siguiente de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 125 pesetas en metálico, en la Caja económica de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de cinco céntimos de peseta el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrido se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Administradores á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta á la Administracion, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, sino hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja económica de la provincia en los términos que previene la real órden de 11 de Febrero de 1861.

14. La subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Jefe económico bajo la presidencia del mismo, en el dia y hora señalados, con asistencia del Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y Sr. oficial Letrado de la propia Administracion.

15. El contratista del Boletin podrá espenderle al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas, no impedirá se anuncien tambien subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de ventas de Bienes Nacionales se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(*Fecha y firma.*)

SEXTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Cuarta compañía. **Provincia de Orense.**

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada compañía en el mes de la fecha y su situacion.

Comandantes de provincia.	Oficiales.	Infantería: Sargentos.	Infantería: Cabos.	Infantería: Guardias.	Infantería: TOTAL.	Caballería: Jefes.	Caballería: Oficiales.	Caballería: Sargentos.	Caballería: Cabos.	Caballería: Guardias.	Caballería: TOTAL.
»	»	6	16	106	128	»	»	»	»	»	»

Puestos.	Clases.	NOMBRES.	Número.
Orense.	Cabo primero	Ramon Montero Dominguez.	11
Cea.	Otro segundo.	Vicente Gonzalez Torres.	5
Carballino.	Otro primero.	Joaquin Lorenzo Vazquez.	5
Brués.	Sargento segundo.	Francisco Gomez Taboada.	5
Ribadavia.	Otro primero.	D. Juan Alvarez Corrales.	7
Santa Cruz.	Cabo primero.	Agustin Gil Alvarez.	6
Esgos.	Otro segundo.	Eligio Suarez Salgado.	5
Villarinofrio.	Otro idem.	Bernardo Galiño Perez.	5
Castro.	Otro primero.	Bernardo Gonzalez Rodriguez.	5
Trives.	Otro segundo.	Benito Pereira Guzman.	6
Larocco.	Sargento segundo.	Bernardo García Fernandez.	5
Barco.	Cabo primero.	Antonio Nuñez Vazquez.	5
Viana.	Otro primero.	Domingo García Garabal.	5
Gudiña.	Sargento segundo.	Estéban Veloso Alonso.	6
Ventas.	Cabo segundo.	Angel Blanco Vicente.	5
Verin.	Guardia primero.	Antonio Dieguez Alvarez.	6
Villaderrey.	Cabo segundo.	Isidro Lopez Gallego.	6
Ginzo.	Otro primero.	Juan Rodriguez Fraga.	6
Allariz.	Cabo segundo.	D. Eduardo Fajardo Vidal.	6
Celanova.	Otro idem.	Francisco Remesal Blanco.	6
Bande.	Sargento segundo.	Francisco Rodriguez Barbeito	5
Gomesende.	Cabo primero.	Quintin Palacios Santos.	5
De escribiente en la Direccion general del Cuerpo.			1
De idem idem en la Comandancia de provincia.			1
En la Coruña de habilitado del Tercio un teniente.			»
		TOTAL.	128

La fuerza de esta provincia se halla prestando el servicio en las nueve cabezas de partido que hay en la misma, ademas hay varios puestos establecidos como son: Esgos, Villarinofrio, Castro, Larcco, Viana, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Allariz, Gomesende, Cea, Santa Cruz y Brués.

Orense 5 de febrero de 1871.—El Coronel Comandante, Antonio Olivan.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.